



VISTOS: el Informe N° 000186-2025-DDC ANC/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 000560-2026-OGAJ-SG/MC y Hoja de Elevación N° 000255-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2025-0121405, **CORPORACIÓN MAJOS S.A.C.** solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en el anexo de Pañopampa del caserío de Canchirao distrito de Quillo de la provincia de Yungay del departamento de Ancash” - CUI N° 2674853, en adelante CIRAS;

Que, con Informe N° 000186-2025-DDC ANC/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición del CIRAS sustentando su solicitud en el Informe N° 0158-2025-JDMDS;

Que, mediante Carta N° 000006-2026-VMPCIC/MC se notifica la solicitud de nulidad. Con Informe N° 000060-2026-OACGD-SG/MC la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo alguno respecto de dicha solicitud;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del citado TUO de la LPAG señala que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, numeral 202.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 202.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del Informe N° 0158-2025-JDMDS la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash señala:

“Mediante Informe N° 000471-2025-DDC ANC-JJM/MC, del 11 de noviembre de 2025, el Arqueólogo de la DDC – Ancash, señaló:

(...)

“1. De la inspección de campo llevada a cabo, se ha podido identificar que el trazo del proyecto plasmado en el plano GEORREFERENCIADO DEL AMBITO DE INTERVENCIÓN DEL PROYECTO (PP-01) (TRAMO 1 (entre los vértices 184 al 192) – TRAMO 23 (entre el vértice 399 al 400) Y TRAMO 24 (entre el vértice 401



al 402)); se superponen parcialmente a evidencia arqueológica correspondiente estructuras arqueológicas prehispánicas que forman parte de un sitio arqueológico– no identificado (con presencia de cabecera de muros, plataforma, estructura semi circular) localizados en entre las coordenadas UTM 829252 E – 8957262 N; 829249 E – 8957277 N; 829233 E – 8957288 N; 829239 E – 8957303 N; 829263E – 8957341N; 829271 E – 8957357 N y terraza prehispánica de 829296 E – 8957353 N, evidencias las cuales están asociadas a abundantes fragmentos de cerámica diagnóstica y no diagnóstica dispersos dentro y fuera del trazo del proyecto así como también restos de material lítico, conformado principalmente por lascas de color gris oscuro a negro, con fracturas concoides visibles y aristas bien definidas, con rasgos diagnósticos de talla por percusión, siendo lo señalado una causal de DESESTIMACIÓN de la solicitud de expedición del CIRAS que se encuentra establecida en el numeral 35.5. del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (...).”

Que, conforme a las observaciones planteadas mediante el Informe N° 000471-2025-DDC ANC-JJM/MC, del 11 de noviembre de 2025, la solicitud de la administrada aprobada en los términos en que fue presentada en aplicación del Silencio Administrativo Positivo (SAP), se encuentra dentro de una causal para que su solicitud sea denegada, ello de conformidad a la última parte del Numeral 35.5 Artículo 35° del RIA y teniendo en consideración lo prescrito por el Artículo 10° del TUO de la LPAG es causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la Aprobación Automática o por Silencio Administrativo Positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; así también el Artículo 213.1° del mismo cuerpo legal precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que la solicitud de expedición del CIRAS debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD), asimismo, se detallan los requisitos de deben ser cumplidos. El artículo 35 de la norma determina que la Dirección de Certificaciones o la dirección desconcentrada de cultura, según el ámbito de sus competencias, tramitan y expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, en el presente caso se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash ha determinado que no procede la expedición de CIRAS por encontrarse inmerso en el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, el cual establece que: “Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías



generales. De registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud"; sin embargo, antes de expedirse pronunciamiento, se produjo el silencio administrativo positivo al superarse el plazo de ley para resolver;

Que, al encontrarse la solicitud de CIRAS inmersa en la causal de desestimación señalada, se colige que con la aprobación *ficta* se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que dispone que es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, en efecto, la última de las normas citadas dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, contiene vicio de nulidad. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto del agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición del CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto del debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición del CIRAS es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad y atribución para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias, durante el Ejercicio Fiscal 2026;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo



N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el Proyecto: “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en el anexo de Pañopampa del caserío de Canchirao distrito de Quillo de la provincia de Yungay del departamento de Áncash”- CUI N° 2674853, presentada por CORPORACIÓN MAJOS S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash proceda de acuerdo con sus atribuciones en el más breve plazo.

Artículo 3.- Notificar la resolución a la administrada CORPORACIÓN MAJOS S.A.C. y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES